

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto de fecha 1 de agosto de 2023.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 1 de agosto de 2023, se dispuso: i) obedecer lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC2064-2023 de fecha 24 de julio de 2023; y ii) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, conceder a la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ el plazo legal de diez (10) días hábiles, para aportar el avalúo actualizado de los inmuebles en disputa, y acreditar con ello el interés para recurrir en casación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con el ordinal segundo del mencionado proveído, y en la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición, argumentando, que en el expediente digital ya se encuentra el avalúo de los bienes objeto del litigio (archivo 059), el cual fue remitido por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca en respuesta a la solicitud formulada por ese extremo procesal el 12 de abril de 2023.

Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Examinado el expediente digital, advierte esta Judicatura que tal y como lo manifiesta el recurrente, efectivamente ya se encuentra incorporado en el legajo el “avalúo comercial corporativo” de los inmuebles en disputa, por lo cual se accederá a la reposición planteada, y en vista de que **tal**

**experticia no debe someterse a contradicción** <sup>1</sup> (art. 339 C.G.P.), se procederá a decidir de plano sobre la concesión del remedio extraordinario.

2. En ese orden, esta Sala Unitaria se remite a las precisiones realizadas en auto del 8 de mayo de 2023, recordando que en las acciones reivindicatorias y de pertenencia, cuyas aspiraciones son de estirpe esencialmente patrimonial, por regla general, el interés para recurrir en casación, en principio, está determinado por el **justiprecio del fondo perseguido en el proceso**, que en este caso corresponden a los predios distinguidos con M.I. 120-11269, 120-19359, y 120-36038.

2.1. Para determinar si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV) – art. 338 C.G.P., al tenor del art. 339 Ib., se deberá acudir “a los elementos de juicio que obren en el expediente”, sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente de **“aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”** al momento de formular el recurso, o en el término que se le conceda para esos fines, previa solicitud, “siempre y cuando se eleve tempestivamente y se encuentre debidamente justificada”, de acuerdo con lo señalado por la Corte en reciente providencia (**AC2064-2023** <sup>2</sup>).

2.2. La experticia que se allegue para esos fines, debe cumplir con las formalidades prescritas en el **artículo 226 del C.G.P.** En ese sentido ha señalado la Corte:

“(…) Al concederse el instrumento extraordinario, el ad quem acogió el “dictamen pericial” allegado por la interesada, sin advertir que éste no satisface las condiciones para ser valorado, por lo que su decisión fue prematura. En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que **todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la**

<sup>1</sup> CSJ AC1923-2018, 16 may. 2018, rad. No. 05088-31-03-002-2012-00368-01 ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, reiterado entre otros en AC5736-2022, 16 dic. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-04308-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

<sup>2</sup> Del 24 de julio de 2023, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00086-01 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

**considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.**

Sobre el punto, la Corte ha sostenido que **toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario** (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.).

Más recientemente, se insistió en que

«[p]ara la determinación del mencionado interés, la nueva regulación procesal prevé que “...su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión” (artículo 339). Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos “podrá” y “si lo considera necesario” que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines.

Ahora, de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente. Pero, de elegir hacer uso de tal prerrogativa, **habrá de ceñirse en su aportación a las normas probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba**, pues, aunque al dictamen allegado por la parte no se le someta a contradicción, **ello no le resta rigurosidad en su materialidad probatoria**. De manera que, **ese dictamen pericial aportado por el recurrente no es cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un “dictamen pericial”, luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación**» (CSJ AC1923-2018, 16 may.).”<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto)

3. EL CASO CONCRETO. En el presente asunto el recurso extraordinario se formuló por la parte demandada vencida en el juicio, dentro de la oportunidad procesal correspondiente<sup>4</sup>, siendo ésta quien a su vez apeló la sentencia de primera de instancia, colmando con ello las exigencias legales de temporalidad y legitimación para incoar la casación.

3.1. Para acreditar el valor de la resolución desfavorable al recurrente, a solicitud de la pasiva, la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca remitió

---

<sup>3</sup> CSJ AC5736-2022, 16 dic. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-04308-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

<sup>4</sup> Dentro de los cinco( 5) días hábiles siguientes a la notificación del auto de fecha 31 de marzo de 2023, que negó la aclaración del fallo (inciso final art. 285 del C.G.P.)

**“avalúos comerciales corporativos”** de los inmuebles distinguidos con M.I. 120-11269, 120-36038, y 120-19359 con fecha 12 de mayo de 2023, elaborados por el Perito JAVIER ALONSO PEÑA, que establece los siguientes valores comerciales de dichos bienes: \$ 656'000.000; \$ 278'660.000; y \$ 402'650.000.

A los referidos informes se anexaron los certificados de tradición de los predios; copia de los recibos del impuesto predial de fecha 10 de abril de 2023; el documento titulado RAA (Registro Abierto de Avaluadores) en donde consta que el prenombrado profesional se encuentra inscrito en dicho registro desde el 18 de enero de 2018 en las categorías de inmuebles urbanos y rurales, entre otras, se mencionan las certificaciones de calidad de personas y experiencia que ha inscrito desde el mes de junio de 2017 a febrero de 2022, y los títulos técnicos del mismo; y certificación expedida el 15 de mayo de 2023 expedida por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, refiriendo que el señor PEÑA CIFUENTES es miembro activo de la misma desde el año 1997, y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores Superintendencia de Industria y Comercio RNA – SIC, Registro Nacional de Avaluadores, y Registro Abierto de Evaluadores.

3.2. Examinados los informes en comento, advierte esta Magistratura, que **los mismos no reúnen la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Estatuto Procesal, y, por ende, no es posible determinar con fundamento en ellos el valor del interés para recurrir (art. 232 Ib.),** como pasa a verse:

- El experto no incluyó La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, con los datos del juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

- No menciona si ha sido designado por la misma parte o apoderado en procesos anteriores o en curso, y en caso tal, señalar el objeto de los trabajos rendidos.

- No se realizó la manifestación de si se encuentra incurso o no en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P.

- Omitió declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que efectuó son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores litigios que versen sobre las mismas materias, en cuyo caso, debió explicar la justificación de la variación.

- Tampoco declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son disímiles respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, con la respectiva ilustración del por qué para el caso se debía cambiar, de ser positiva la afirmación.

**De ahí, que al no hallarse satisfechas las exigencias contempladas en la norma en cita, los avalúos allegados carecen de mérito probatorio para los fines perseguidos por la parte demandada, por lo que no es posible soportar en ellos la concesión o no del mecanismo extraordinario, tal y como ha señalado la Corte <sup>5</sup> en casos de omisiones semejantes a las aquí advertidas.**

3.3. Por consiguiente, en aras de establecer el valor de la resolución desfavorable al recurrente, no queda otro camino para esta Corporación que acudir a los elementos de juicio que obran en el infolio, esto es, la **copia de los recibos del impuesto predial expedidos el 10 de abril de 2023**, que se allegaron en este estadio procesal como anexos de los avalúos remitidos por la Lonja de Propiedad Raíz, los cuales consignan el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la reivindicación distinguidos con M.I. 120-11269, 120-36038, y 120-19359, que se ordenó restituir a la demandada aquí opugnante, correspondientes a la presente anualidad en la que se dictó la sentencia de segunda instancia (22 de marzo de 2023), en valores de: \$ 466'157.000; \$ 218'557.000; y \$ 249'668.000, respectivamente, que sumados arrojan un total de **\$ 934'382.000**.

Quiere decir lo anterior, que el monto de la afectación actual para el extremo pasivo derrotado en el proceso, no supera el tope de 1000 SMLMV<sup>6</sup> (\$1.160'000.000) del interés para recurrir en casación, y por consiguiente, conlleva a denegar la concesión del recurso extraordinario.

---

<sup>5</sup> CSJ AC1616-2022, 22 abril 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2021-04209-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y AC5736-2022, 16 dic. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-04308-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, entre otros.

<sup>6</sup> Salario mínimo año 2023 = \$1'160.000.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: Reponer para revocar el ordinal segundo del auto proferido el 1 de agosto de 2023, dentro del asunto del epígrafe, conforme lo expresado en la parte motiva.

Segundo: En su lugar, se dispone NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2023, dentro del presente proceso.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.